



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por URBANIZADORA PRO S.A., contra la Resolución Directoral N° 000461-2019/DGPA/VMPCIC/MC; el Informe N° 000746-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 216-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de julio de 2017, se autoriza la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinar el potencial en Cerro Pro – distrito de Los Olivos”, a ejecutarse en las siguientes áreas: Parcela A, con un área de 289,458.3827 m² (28.9458 ha) y un perímetro de 2,896.6609 m; Parcela B, con un área de 1,508.8661 m² (0.1508 ha) y un perímetro de 156.7809 m, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, en adelante, PEA;

Que, por la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 17 de setiembre de 2018, se aprueba el informe final del PEA;

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, URBANIZADORA PRO S.A., formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de diciembre de 2018, se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por URBANIZADORA PRO S.A. contra la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, con fecha 1 de febrero de 2019, URBANIZADORA PRO S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 042-2019-VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo de 2019, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por URBANIZADORA PRO S.A. y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC, retro trayéndose el procedimiento a fin que se realice una nueva evaluación en la que se tome en consideración las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001-2017-MC, “Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)”, aprobada por Resolución Ministerial N° 283-2017-MC;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 042-2019-VMPCIC/MC, a través de la Resolución Directoral N° 215-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2019, se resuelve aprobar el Informe Final del PEA;



Que, mediante la Resolución Directoral N° 461-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 14 de noviembre de 2019, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por URBANIZADORA PRO S.A. contra la Resolución Directoral N° 215-2019/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, URBANIZADORA PRO S.A., interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente **(i)** la Resolución Directoral N° 215-2019/DGPA/VMPCIC/MC adolece de graves vicios en su motivación, ya que no se cumplió con fundamentar y sustentar técnicamente el resultado de la sumatoria del potencial alto para la Parcela A, no considerando las disposiciones de la Directiva N° 001-2017-MC, refiriendo que la asignación de los valores a las consideraciones “propuestas de rescate del bien arqueológico” y “factor de riesgo” no cumplen con los criterios técnicos, fundamentándose en apreciaciones subjetivas y no técnicas; **(ii)** no se sustentó técnicamente el resultado de la sumatoria de la medición del potencial bajo para la Parcela B, no sustentándose la asignación de valores; y **(iii)** la Resolución Directoral N° 215-2019/DGPA/VMPCIC/MC, adolece de graves vicios en la regularidad del procedimiento, habiendo sido emitida incumpliendo la Guía de Impactos y Medidas de Mitigación;

Que, por escrito presentado el 27 de enero de 2020, URBANIZADORA PRO S.A. amplía los fundamentos de su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 215-2019/DGPA/VMPCIC/MC, adolece de un grave vicio referido a la regularidad del procedimiento administrativo previsto para su generación, debido a que la etapa de trabajo de campo del PEA fue supervisada incumpliendo lo establecido en la resolución autoritativa, así como la directiva de inspecciones oculares, habiendo la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas participado únicamente en una de las cuatro las inspecciones oculares, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución Directoral N° 216-2017-DGPA/VMPCIC/MC; asimismo, se incumplió con la Directiva N° 002-2015-MC, “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, que establece que las inspecciones se realizan de forma conjunta entre la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y la Dirección de Certificaciones;

Que, por la Resolución Ministerial N° 000181-2020-DM/MC de fecha 13 de julio de 2020, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales respecto del recurso de apelación presentado por URBANIZADORA PRO S.A. antes descrito, designándose a la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad, para pronunciarse sobre el recurso de apelación;

Que, ante un pedido de uso de la palabra, se lleva a cabo la audiencia ante la señora Viceministra de Interculturalidad, a través de la cual URBANIZADORA PRO S.A. expuso y desarrolló oralmente los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de apelación así como los argumentos expuestos en el escrito de ampliación, ejerciendo así su derecho a la defensa;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la resolución impugnada fue notificada el 28 de noviembre de 2019, según se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 000246-2019-DGPA/MC, de lo cual se concluye que el recurso de apelación interpuesto por URBANIZADORA PRO S.A. el 19 de diciembre del mismo año, ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación, referido a que no se cumplió con fundamentar y sustentar técnicamente el resultado de la sumatoria del potencial alto para la Parcela A, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, en adelante DCIA, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe 000021-2020-DCIA/MC, hace suyo el Informe N° 000009-2020-DCIA-YCC/MC, en el que se indica que de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° D000012-2019-DCIA-DCC/MC, la medición se realizó en base a los resultados del PEA y la inspección realizada por la Dirección de Certificaciones, en adelante DCE, la valoración otorgada por la directora del PEA a la propuesta de área de rescate del bien arqueológico, no es exacta debido a que el área propuesta para rescate no corresponde a la periferia, sino al área nuclear del sitio arqueológico, hecho objetivo que se concluye de la descripción de las evidencias arqueológicas, agrega también que la calificadora de la DCIA, analiza la valoración de acuerdo a la opinión de la inspectora y los resultados y recomendaciones expuestos en el informe final del PEA, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 001-2017-MC, "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)", aprobada por Resolución Ministerial N° 283-2017-MC;



Que, en relación a lo señalado respecto a que no se sustentó técnicamente el resultado de la sumatoria de la medición del potencial bajo para la Parcela B, en el Informe N° 000009-2020-DCIA-YCC/MC, se indica que de acuerdo al numeral 6.2.2.5 de la Directiva aprobada por Resolución Ministerial N° 283-2017-MC, una vez establecido el potencial, conjuntamente con la opinión técnica del inspector ocular, previa presentación del informe final o preliminar, se procede a la revisión correspondiente, en dicho sentido, indica que es la dirección del PEA a quien le corresponde emitir opinión sobre el potencial, la cual será objeto de opinión y análisis por parte de DCIA y DCE como responsables de la calificación del expediente y de la inspección ocular, en dicho sentido, la dirección del PEA calificó como potencial bajo la Parcela B, lo cual no ameritó un mayor análisis al ser concordante con la calificación otorgada en la inspección ocular en la que participaron todos los actores del procedimiento, de lo cual se acredita la existencia de sustento en la calificación, contrario a lo señalado en el recurso de apelación;

Que, respecto al supuesto incumplimiento de la Guía de Impactos y Medidas de Mitigación, en el Informe N° 000009-2020-DCIA-YCC/MC, se precisa también que la dirección del PEA expuso en el ítem correspondiente del informe final los posibles impactos arqueológicos, así como la valoración del área de rescate, con dicha información, la información proporcionada por la DCE y de los resultados obtenidos en la calificación, se realizó el análisis y contrastación de las medidas de mitigación y la ponderación del potencial; agrega que en el anexo VIII del informe final, se precisan las áreas que serían materia de un eventual impacto, previéndose como medida de mitigación la realización de un plan de monitoreo arqueológico y si bien no resulta siendo la más adecuada, la calificadora opina que no necesariamente debe ser materia de una observación, considerando que la directora del PEA lo plantea como un supuesto ya que, ella misma, indica que, “se desconoce si habría algún proyecto próximamente”;

Que, en relación a la ampliación de los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe N° 000282-2020-DCIA/MC, la DCIA hace suyo el contenido del Informe N° 000105-2020-DCIA-YCC/MC, en el que se señala que el artículo 12 de la Resolución Directoral N° 216-2017/DGPA/VMPCIC/MC, encarga a DCE y a DCIA realizar en forma conjunta la inspección ocular al proyecto aprobado con la finalidad que se posibilite un pronunciamiento explícito de ambas direcciones; asimismo, indica que el artículo 17 de la Resolución Directoral, establece el modo, las condiciones y en qué fases se ejecutará la inspección conjunta, previendo que DCIA podrá participar conjuntamente con DCE y la directora del PEA en la inspección ocular a fin de verificar y evaluar los resultados que servirán de base para la calificación del informe final;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 002-2015-MC, “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, el numeral 6.6 dispone que el acta informatizada de inspección tiene rango de informe técnico y su elaboración resulta siendo necesaria para la aprobación del informe final de las intervenciones arqueológicas; respecto a las modalidades de intervención arqueológica y/o procedimientos administrativos que son materia de inspecciones oculares, el numeral 6.9 de la norma citada, señala que en los casos de



los Proyectos de Evaluación Arqueológica para definir el potencial arqueológico las inspecciones se realizan en conjunto entre DCIA y DCE;

Que, respecto al texto del numeral 6.9, señalado en el considerando anterior, se tiene que la norma hace referencia al acompañamiento con el objeto de definir el potencial del área objeto de intervención, en dicho sentido, en la Resolución Directoral N° 216-2017/DGPA/VMPCIC/MC, específicamente en el artículo 12, se estableció que la inspección conjunta entre DCE y DCIA debía orientarse al cumplimiento del acto administrativo aprobado, esto es, la medición del potencial, a lo cual se debe agregar que a través del Informe N° 000105-2020-DCIA-YCC/MC, se indicó que DCIA participó en la segunda inspección en la que se determinó de manera explícita el potencial arqueológico alto para la Parcela A de la Zona Arqueológica Cerro Pro;

Que, en dicho sentido, tal como se indica en el Informe N° 000105-2020-DCIA-YCC/MC, la determinación de las unidades de excavación no conlleva la medición del potencial, razón por la que no resulta correcto lo afirmado en la ampliación de los argumentos del recurso de apelación, cuando se señala que el potencial se determina en parte cuando se definen las unidades de excavación; por otro lado, respecto a lo señalado en relación a la sectorización de la Parcela A, indica que la sectorización a la que se hace referencia en las actas informatizadas de inspección, está referida a los espacios de ocupación (funcionalidad) y cronología del bien arqueológico, señalando que aun cuando en las actas no se precisó que debía presentarse como parte del informe final del PEA, se anexó la propuesta de sectorización que fue tomada en cuenta en la calificación del informe final, tal como se señala en el numeral IX del Informe N° D000012-2019-DCIA-DCC/MC;

Que, estando a lo desarrollado, se tiene que de los argumentos expuestos en el recurso de apelación; así como en el escrito de ampliación de sus fundamentos, no desvirtúan los argumentos técnicos contenidos en la resolución impugnada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; y la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por URBANIZADORA PRO S.A., contra la Resolución Directoral N° 000461-2019/DGPA/VMPCIC/MC por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, el Informe N° 000746-2020-OGAJ/MC y los demás informes a que hace referencia en la parte considerativa a URBANIZADORA PRO S.A. y poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD